

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001-40-03-010-2021-00074-00  
Clase de proceso: Acción de tutela  
Accionante: INVERSIONES DE VILLE S.A.S.  
Accionado: SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela formulada por la empresa, Inversiones De Ville S.A.S., en contra de la Secretaría Distrital De Hacienda De Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. La sociedad, Inversiones De Ville S.A.S., solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición*, que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. El 14 de octubre de 2020, presentó derecho de petición ante la citada entidad, tendiente a la devolución de unos títulos judiciales.

2.2. La entidad le envió un comunicado en el que le indicó que los términos se encontraban suspendidos pero no atendió de fondo lo solicitud.

2.3. Finalmente, acotó que, ha pasado el tiempo prudencial y la entidad accionada, no ha dado respuesta a su derecho fundamental de petición, por lo que, con dicha conducta se le priva sus prerrogativas.

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se responda su derecho de petición de fondo.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 1 de febrero de 2021, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido, rindió el informe, aludiendo que procedió a responder de forma positiva lo pregonado por la accionante. Acompañó prueba documental de su alocución.

**II. CONSIDERACIONES**

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornarían inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que «*el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*»<sup>1</sup>. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, decantado está que el hecho superado “...*tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...*”<sup>2</sup>

### 3. CASO CONCRETO.

3.1. En el presente asunto, se encuentra acreditado que la empresa Inversiones De Ville S.A.S. instauró derecho de petición el 14 de octubre de 2020, donde se requirió de la entidad accionada, se dispense el levantamiento de las medidas cautelares, y la devolución de los dineros cautelados a su representada con ocasión a proceso administrativo.

3.2. Por su parte, la convocada luego de pronunciarse frente a los fundamentos fácticos expuesto en el libelo constitucional, en su réplica informó que, es cierto que la accionante radicó petición mediante radicado No. 2020ER92271 del 20/10/2020 ante su representada, el cual, dió respuesta por intermedio de la Oficina de Cobro General mediante el radicado No. 2021EE009446O1 del 02/02/2021 notificado por correo electrónico la accionante. Se aportó como prueba la respuesta dada y la remisión de la comunicación, para ser tenida en cuenta en el trámite de la acción de tutela que nos ocupa.

3.3. En el mismo orden, acreditó que, remitió dicha documental al correo informado por la promotora del amparo. Para tal efecto, se acompañó prueba documental del escrito de contestación y la remisión del e-mail referido.

3.4. En este punto, sea de importancia acotar que la entidad acusada, en la respuesta al derecho de petición puesto en conocimiento de la judicatura, indicó que: “...*Una vez revisado el Sistema de Información Tributaria SIT II y la aplicación de obligaciones pendientes de la Secretaría de Hacienda Distrital, registra que el pago realizado por la obligación de la vigencia 2013, del predio identificado con CHIP AAA0082NJBR se efectuó acorde a lo preceptuado por el artículo 7 del Decreto 678 de 2020 del Gobierno Nacional y la Circular interna No. 011 del 04/06/2020 de la Secretaria de Hacienda Distrital...*”

3.5. Así mismo, le informan que: “... *por lo anterior, se procedió a adelantar las validaciones pertinentes; profiriendo la Resolución de Levantamiento de Medidas Cautelares No. DCO-000798 del 02/02/2021, mediante la cual se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias y establecimientos de comercio, y librar los oficios respectivos a fin de que se genere el correspondiente desembargo; así mismo, se ordenó la devolución de los Títulos de Depósito Judicial a los que hubiere lugar...*”

---

<sup>1</sup> Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-085 de 2018.

**3.5.** Recuérdese en éste punto, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido consistente en afirmar que: *“La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.”*<sup>3</sup> Es decir “dar respuesta” no implica de forma obligatoria a que se deba “acceder a lo solicitado”, sino que se haga un estudio de lo pedido, y se dé una respuesta debidamente sustentada, tal y como sucede en el caso presente.

**3.6.** En ese orden de ideas, es claro que la respuesta dada por la convocada cumple con el requisito de tocar todos los puntos puestos en consideración por la accionante, explicando forma clara y concisa lo requerido; acompañó las pruebas que dan cuenta de la respuesta, donde se atiende lo solicitado y se exponen las razones de hecho y derecho de la réplica, conforme lo pregonado. Cumple agregar, frente a la notificación de la respuesta, se surtió en el trámite de la resolución de la tutela por intermedio de e-mail registrado en el petitorio y el escrito constitucional. Amén de que procedió de igual manera, a remitir y adjuntar los documentos que soportaron el crédito y la apertura de cuenta virtual.

**3.7.** Así las cosas, actualmente no existe vulneración al derecho fundamental cuya protección invoca la tutelante, tal y como se expuso en precedencia, por lo cual, se declarará la ocurrencia de la figura del hecho superado, en cuanto a esa prerrogativa fundamental, en atención a que, como instrumento constitucional, perdió su razón de ser, resultando ineficaz, ante la inexistencia actual de omisión por parte de la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional promovido por la empresa, **INVERSIONES DE VILLE S.A.S.**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ.**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: DETERMINAR** que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA**

C<sub>ABG</sub>

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE  
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**190db20dd08ccd6ce9d4a1860cb87347aac407fd5f228d5ce03f0baeae62a5c4**

Documento generado en 11/02/2021 10:56:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**